



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados..

Artículo 1º. “Modificase el inciso i) del artículo 26º de la Ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias, (T.O. Decreto 824/2019 y sus modificaciones), el que quedará redactado con el siguiente texto: “Artículo 26º. (...) "i) El sueldo anual complementario previsto por el art 121º de la ley 20.744, las horas suplementarias que excedan la jornada legal o convencional, adicionales por horas nocturnas, adicionales por antigüedad, adicionales percibidos como consecuencia del trabajo en turnos rotativos, sumas percibidas en concepto de recargo por feriados obligatorios y días no laborables trabajados, los rubros legales y/o convencionales que establezcan el pago de adicionales por productividad, eficiencia, zona o desarraigo, los adicionales que se abonen por la realización de trabajos penosos, peligrosos o insalubres; o cualquier otro concepto de similar naturaleza, con independencia de la denominación que le fuere asignada.

Los rubros legales y/o convencionales de viático, comida y/o cualquier otro gasto que le imponga su actividad al trabajador, cualquiera fuere la denominación asignada; y los beneficios sociales que tengan por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo.

Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

Todas las indemnizaciones legales o convencionales derivadas de la relación laboral, ya sea que se reciban en forma de capital o renta, por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro”.

Artículo 2º. Derógase los artículos 110º y 111º de la Ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias (T.O. Decreto 824/2019 y sus modificaciones). -



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

Artículo 3º. Incorpórase como inciso y) del artículo 26º de la Ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias, (T.O. Decreto 824/2019 y sus modificaciones), en la forma que a continuación se indica: "y) Las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, y cualquier otro beneficio previsional sea estos de naturaleza general u originadas en regímenes previsionales especiales dispuestos en virtud de actividades penosas, o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros.

Artículo 4º. Deróguese el inciso c) del artículo 82º inc. c) de la Ley 20628 (T.O. Decreto 824/2019 y sus modificaciones).

Artículo 5º. Modifícase el artículo 29º de la Ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias, (T.O. Decreto 824/2019 y sus modificaciones), en la forma que a continuación se indica: “Artículo 29º. De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese su fuente, con las limitaciones contenidas en esta ley y a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación, se podrán deducir los gastos de sepelio incurridos en el país, hasta la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000) originados por el fallecimiento del contribuyente y por cada una de las personas que deban considerarse a su cargo de acuerdo al artículo 30”. -

Artículo 6º. Incorpórase como in fine del inciso b), apartado 1) del artículo 30º de la Ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias, (T.O. Decreto 824/2019 y sus modificaciones), el siguiente texto:

“La deducción prevista en este apartado se aplicará en iguales condiciones respecto del concubino.”

Artículo 7º. Incorpórese como in fine del inciso b), apartado 2 del artículo 30º de la Ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias, (T.O. Decreto 824/2019 y sus modificaciones), el siguiente texto:

“Las sumas establecidas en el apartado de éste inciso se duplicarán, en el caso de que el contribuyente tenga la condición sostén de hogar monoparental.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

Las sumas establecidas en los DOS (2) apartados del inciso b) se duplicarán, en el caso que las personas individualizadas fueran personas con capacidades diferentes.”

Artículo 8º. Modifícase el tercer párrafo del inciso a) del artículo 85º de la Ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias(T.O. Decreto 824/2019 y sus modificaciones),en la forma que a continuación se indica: "a) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que le hubieren sido otorgados por la compra o construcción del inmueble destinados a primera vivienda para casa habitación del contribuyente o del causante en el caso de sucesiones indivisas. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de calcular su porcentaje de participación sobre el mismo.”. -

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 93º de la Ley de Impuesto a las ganancias (T.O. Decreto 824/2019 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

"A partir de la aprobación de esta ley los importes a que se refieren los artículos 29º, 30º, 85º, 86º, y las escalas previstas por el artículo 94º de la presente ley serán actualizados anualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme a la variación promedio anual experimentada en el año inmediato anterior por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos; o la variación promedio anual del índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), considerando el índice que resulte más beneficioso para el contribuyente.

Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) establezca retenciones del gravamen sobre las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y e) del artículo 82º, deberá efectuar, con carácter provisorio, las actualizaciones de los importes mensuales de acuerdo con el procedimiento que en cada caso dispone el presente artículo. La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) podrá redondear hacia arriba en múltiplos de DOCE (12) los importes que se actualicen en virtud de lo dispuesto en este artículo"



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

Artículo 10º. Las actualizaciones previstas en la ley 20.628 (T.O. Decreto 824/2019 y sus modificaciones) con excepción de las establecidas en su artículo 93º, se efectuarán sobre la base de las variaciones del promedio anual experimentado en el año inmediato anterior por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva que deberá ser elaborada mensualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio - por trimestre calendario- desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio por los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.

Artículo 11º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

FUNDAMENTO

Señor Presidente:

El presente proyecto, es una continuidad de numerosos y concordantes proyectos que hemos presentado en esta Honorable Cámara, y resultan coincidentes con las líneas directrices y contenidos que guían al presente.

Esta iniciativa legislativa está presidida por DOS grandes propósitos. Por un lado, se encuentra impulsada por una legítima y necesaria aspiración de justicia social en nuestro país, que reordene con equidad las obligaciones tributarias ciudadanas; y en un segundo propósito, que es lograr que el impuesto a las ganancias retorne a su verdadero sentido, y abandone el obstáculo en que se ha convertido hoy, que impide elevar la productividad en nuestro país.

En primer término, y como ya lo hemos planteado en otras oportunidades -cuando hemos formulado nuestra posición en materia tributaria-, y lo reiteramos aquí, es indispensable impulsar una reforma impositiva integral; no obstante, hoy resulta imperioso corregir de manera urgente las inequidades específicas que el sistema posee para con los que trabajan.

Esta iniciativa intenta corregir la política fiscal llevada adelante por la administración presidida por Mauricio Macri, quién acentuó de forma pronunciada esta inequidad , extendiendo a límites impensados el universo de ciudadanos -y particularmente trabajadores- a quienes se les impuso (con dudoso sostén constitucional) el impuesto a las ganancias , en un contexto de altísima presión tributaria y fiscal.

Macri llegó al Poder Ejecutivo montado sobre falsas promesas. Unas semanas antes de las elecciones generales, sostenía mendaz y mecánicamente a través de la propaganda: *“En mi gobierno los trabajadores no van a pagar impuesto a las Ganancias”*. Luego de llegado al poder, el ex - mandatario no solo mantuvo el gravamen a los trabajadores, sino que impulsó medidas -es central en esta etapa recordar la promulgación del Decreto 394/2016- que tuvieron como efecto superar holgadamente la duplicación del número de trabajadores alcanzados por el impuesto. Ese esquema



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

regresivo heredado, y ya en el medio de la emergencia permanente que venimos sufriendo, no pudo aún revertirse.

Esta iniciativa que se presenta, cambia el norte de la política tributaria. En el desarrollo de las medidas que contienen su articulado, se podrá observar los límites que se imponen al estado para con los sujetos alcanzados por este impuesto.-

Pero este propósito de recuperar justicia en el reparto de cargas ciudadanas, no es el único objetivo que guía su sanción. La necesidad que este gravamen no afecte la productividad, es el otro gran objetivo que plantea la iniciativa.

Está registrándose en este momento en distintos sectores productivos de nuestro país (aquellos ligados a elevados niveles de productividad, y con trabajadores de altos salarios), situaciones de conflictividad creciente que se motiva en la dificultad de completar el plantel de trabajadores para producir. Los hechos de público conocimiento, que provocan restricciones en la fabricación de la automotriz japonesa TOYOTA, hablan por sí solo de este problema. La gigante automotriz no pudo producir, en razón al rechazo de sus trabajadores a realizar horas suplementarias (16/2/21) por el impacto que tiene el plus salarial en Ganancias, y como consecuencia de ello no logró completar el plantel de trabajadores necesario para poder poner en funcionamiento el establecimiento.

Esta situación ya la habían anticipado muchísimos dirigentes sindicales, lo que por otra parte es de sentido común: está claro que mientras más se trabaja, más se gana, pero mucho más se paga. La explicación tiene una rigidez casi matemática. En aquellos sectores de la economía donde existan salarios altos, cualquier esfuerzo productivo hace incluir ese monto en las escalas del impuesto, y en muchos casos se pierde más de lo que se gana con ese plus de trabajo; interviniendo como lógica consecuencia, la decisión de no producir.

Esta deformación en sus consecuencias, con sus efectos lesivos, deben ser removida; por ello es que también se plantea las modificaciones a este impuesto en el presente proyecto.-

Este proyecto de ley -como dijimos- también intenta marcar un camino en la perspectiva para una reforma tributaria con otros parámetros de justicia en el reparto de las cargas ciudadanas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

En aras de este propósito, el presente proyecto propone modificar un aspecto central para los trabajadores que prevé la ley 20.628.

En tal sentido, a los efectos de establecer una reforma que corrija de manera integral y en forma permanente los desequilibrios actuales, descartando soluciones cortoplacistas y que sujeten la suerte del gravamen a decisiones discrecionales, el presente proyecto apunta a la exención del gravamen de determinados conceptos y rubros salariales (art. 26), y la eliminación del gravamen de determinados rubros (arts. 110 y 111).

En primer término es dable aclarar que, si bien el presente no desconoce la legitimidad de gravar los ingresos personales cuando estos resultan marcadamente elevados; se propone la exención de determinados conceptos y rubros que por su naturaleza no deberían integrar la base neta imponible.

En este entendimiento es que se considera que las contraprestaciones originadas como fruto exclusivo del esfuerzo proveniente del trabajo deben encontrarse exentas del impuesto, es así el caso de las remuneraciones obtenidas por el labor de horas extraordinarias, el trabajo en días feriados obligatorios y días no laborables, o los adicionales que se abonan por productividad y/o conceptos similares.

En igual sentido debe considerarse el sueldo anual complementario (aguinaldo), el cual constituye una conquista obtenida en nuestro país a partir del decreto-ley 33.302/45 impulsado por el Gral. Perón y que en la actualidad, en muchos casos prácticamente ha desaparecido a manos del impuesto a las ganancias, corriendo peligro de extinción en caso de no legislarse al respecto.

Asimismo se incorporan como conceptos exceptuados de la base computable en el tributo a los viáticos y comida que por su naturaleza compensatoria no deben ser gravados.

En relación a este punto debe aclararse que existe en nuestro ordenamiento un importante precedente legislativo. Así, la ley 26.176, en plena vigencia, exceptúa de la base imponible a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias de los trabajadores amparados por la Convención Colectiva de Trabajo (CCT) N° 396/04, como así también en toda otra norma convencional, vinculada con la explotación petrolera, conceptos como vianda, horas de traslado, etc. Evidentemente esta norma reformó



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

parcialmente el régimen de la ley de impuesto a las ganancias, lo cual colisiona abiertamente con los arts. 99 y 100 de la misma

En esta misma línea es que se propone también exceptuar de la base imponible a todo "beneficio social", cualquiera sea su denominación, dado que los mismos constituyen prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social que tienen como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo, no debiendo en tal sentido considerarse ingresos del trabajador sujetos al pago de ningún impuesto.

Por ello vemos la necesidad de armonizar la norma en cuestión, a fin de que los llamados "beneficios sociales" tengan carácter de tales de manera plena para lo cual se torna necesaria la derogación de los artículos 110 y 111, de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Asimismo la presente propuesta plantea extender la exención prevista para la indemnización por despido del art. 245 LCT a todas aquellas derivadas de la relación laboral, ya sea que se trate por ej. de la indemnización agravada por la desvinculación de una mujer embarazada (art. 178 LCT) en consonancia con lo dispuesto por nuestro Tribunal Supremo en autos "De Lorenzo, Amalia Beatriz (TF 21.504-1) c/DGI" , ya sea que se trate de la indemnización agravada del art. 52 de la ley 23.551, "Cuevas, Luis Miguel c/ AFIP - DGI s/ contencioso administrativo" - CSJN - 30/11/2010, o cualquier otra indemnización derivada de la relación laboral.

Los mejores salarios potencian el consumo interno que sostiene el círculo virtuoso que motoriza la economía.

Otra modificación de importancia, es corregir una vieja ilegalidad que tiene este impuesto al imponerlo a los argentinos que han obtenido beneficios jubilatorios. La Constitución Nacional en su artículo 14º bis prescribe en forma expresa que el Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social con carácter de integrales e irrenunciables. Esta norma obliga a todos los integrantes del estado a velar por la inmutabilidad e integridad de tales derechos, fulminando toda norma o acto del Estado que los lesione, o restrinja.

Siguiendo principios inveterados de la CSJN , que aquí compartimos “las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que sus titulares percibían como contraprestación laboral y con referencia a la cual efectuaron sus aportes y como débito



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

de la comunidad por dichos servicios, por lo que una vez acordadas configuran derechos incorporados al patrimonio y ninguna ley posterior podría abrogarlos más allá de lo razonable, pues encuentran como valla infranqueable expresas garantías de orden constitucional”.

El carácter integral que le reconoce la Constitución Nacional es coincidente con las directrices que brindan los tratados de derechos humanos que ha suscripto el país. En ese sentido cabe recordar el texto del artículo 25º de la Declaración Universal de Derechos Humanos (“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

Cualquier situación que impidiera el goce efectivo de los beneficios de la seguridad social, debe ser derogada.

Es impecable el razonamiento efectuado por la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que explica con el propio texto de la ley de ganancias y el sentido común que muchas veces se pierde al no advertir la naturaleza de los derechos sobre los que se legisla. En el fallo Calderara, de reciente resolución se recuerda: “El artículo 2 de la Ley 20.628, prescribe lo siguiente: “A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: 1- Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación. 2- Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. 3- Los beneficios obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera fuere el sujeto que los obtenga. A su vez, el art. 79 de la ley 20.628 (Decreto 649/97), establece que “Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes: (...) c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas (conf. Cap. IV art. 5 ley 27.346)(...)”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

“Resultaría a todas luces contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad, que consagra la Ley Suprema y a la vez tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de estos principios constitucionales (C.N. art. 14 bis)(...)”.

“Por lo mismo, deviene irrazonable y carente de toda lógica jurídica, asimilar o equiparar las prestaciones de la seguridad social a rendimientos, rentas, enriquecimientos, etc. obtenidas como derivación de alguna actividad con fines de lucro de carácter empresarial, mercantil o de negocios productores de renta, que la ley tipifica con lujo de detalles en su articulado. La persona con status de jubilado, en el supuesto que durante su desempeño como trabajador activo su salario hubiere superado el mínimo no imponible que contempla la ley vigente, debió haber sufragado este impuesto en la categoría prevista en el art. 79 de la ley 20.628, que tipifica como ganancia: “el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.”(..)”

“De ello podría inferirse que el aporte en concepto de impuesto a las ganancias que grava a los jubilados, sería percibido por el Estado en dos oportunidades con respecto a la misma persona, lo cual podría configurar una doble imposición y a la vez un enriquecimiento ilícito para éste, si se repara en el hecho que, como derivación del principio de solidaridad que rige en esta materia: “ ... las jubilaciones y pensiones [como se señaló más arriba] no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que percibían como contraprestación laboral y con referencia a la cual efectuaron sus aportes [y el tributo establecido en la ley 20.628] y como débito de la comunidad por dichos servicios,” (Fallos: 293:26; 294:83 entre muchos otros) Infiérase de lo anterior que sería a todas luces un contrasentido y una flagrante injusticia que el jubilado estuviera exento de tributar el impuesto a las ganancias como trabajador y obligado a sufragarlo como jubilado, cuando se halla en total estado de pasividad, sin desarrollar ninguna actividad lucrativa de carácter laboral o mercantil, sin percibir un salario por parte de un empleador y sin obtener rendimientos, rentas o enriquecimientos de ninguna clase, derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad lucrativa, como sucede en los distintos supuestos que individualiza la ley 20.628 (...)”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

“El trabajador dependiente, podría percibir una remuneración que por su cuantía podría ser alcanzada por las escalas o bandas fijadas por el poder de policía tributario; dicha remuneración –que es la contraprestación que recibe el trabajador por la “actividad lícita que presta a favor de quien tiene la facultad de dirigirla” (LCT art. 4°)- sería el resultado o la “ganancia realizada” por él mismo, y obviamente el “hecho imponible” que tipificaría la hipótesis normativa, más allá de de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que así lo prescribe, cuestión sobre la que no emito opinión por ser ajena a esta causa. En el supuesto de las jubilaciones, pensiones o retiros, por el contrario, no se configura este requisito insustituible del concepto legal de “ganancia”, pues ningún miembro del sector “pasivo” presta servicios, u obtiene rentas, enriquecimientos o rendimientos merced a una actividad “realizada” por él “intuitu personae”.

La derogación del inciso c) del artículo 82 inc., con las necesarias modificaciones de los artículos 26° y 30° de la ley 20.628, se impone.-

Y con la misma directriz tuitiva hacia los grupos más vulnerables y a sectores que deben ser más protegidos frente al sistema tributario estatal, es que se establece la duplicación de las deducciones por carga de familia –ya existentes y previstas en el artículo 30°- al contribuyente que tenga la condición de ser sostén de hogar monoparental o fueran personas con capacidades diferentes.

Por último, para poder acompañar los cambios sociales que han transformado a nuestro país, se incorpora en el universo tutelado, igualando derechos, la asimilación del cónyuge y el concubino/a a los efectos de poder realizar por parte del contribuyente la deducción por carga de familia que prevee el artículo 30°. Cumpliendo de tal modo, con una equiparación de indiscutiblemente justicia, que como reclamo tiene una larga espera para su cumplimiento por el estado argentino

Una última propuesta, que solo recoge otras tantas que hemos ya presentado en este sentido es la mecánica que debe ser tenida en cuenta por la administración para la actualización de los diferentes montos que determinan el gravamen.

El mecanismo propuesto , modifica al artículo 93° estableciendo que los importes referidos en los artículos 29°, 30°, 85°, 86°, y las escalas previstas por el artículo 94° de la presente ley serán actualizados anualmente por la Administración Federal de Ingresos



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein”

Públicos conforme a la variación promedio anual experimentada en el año inmediato anterior por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos; o la variación promedio anual del índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), considerando el índice que resulte más beneficioso para el contribuyente. El resto de las actualizaciones se efectuarán sobre la base de las variaciones del promedio anual experimentado en el año inmediato anterior por el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

La reforma intenta dar estabilidad y vinculación al impuesto respondiendo a la aspiración de acompañamiento del crecimiento de la distribución de ingresos en el país.

Por todas las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-